

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses..	12	15
Por 3 meses..	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de lo criminal de la misma, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1893, Don Ramón Capdevila Bosch, Juez municipal de la villa de Juneda, denunció al Juzgado que teniendo noticia la noche anterior de que se jugaba á los prohibidos en algunos establecimientos públicos del pueblo, como Juez municipal que era salió á la calle con las insignias del cargo, y con el propósito de dirigirse á dichos establecimientos, á eso de las once de la noche, cuando fué atropellado por el Alcalde de dicho pueblo, D. Ramón Arqués, quien le quitó la vara ó bastón de mando y arma de que, como Autoridad é individuo del somatén, iba provisto, apuntándole con tres armas de fuego José Cores Cortada, Ramón Grau Monserrat y Salvador Mila Fontanals, que acompañaban al Alcalde, siendo preso el denunciante por dicha Autoridad y llevado á la Casa Consistorial hasta que, transcurridas dos horas, fué puesto en libertad, entregándole el bastón de mando y arma de que había sido privado:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, fueron procesados el Alcalde D. Ramón Arqués, Ramón Grau, Salvador Mila y José Cores, el primero por auto de 10 de Enero de 1894 y los demás por otro de 12 de Marzo siguiente, declarándose terminado el sumario por el de 10 de Julio de 1894, confirmado por la Audiencia de Lérida en 12 de Septiembre del mismo año, la que por otro de 17 de igual mes y año mandó abrir el juicio oral en el referido proceso:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de D. Ramón Arqués, y separándose de lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que con arreglo al art. 21 de la ley Provincial vigente, corresponde á los Gobernadores mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobernador, y en tal concepto le corresponden, entre otras atribuciones, lo tocante al orden público; que, por lo tanto, el Alcalde D. Ramón Arqués, al verificar los hechos calificados por el Fiscal de detención ilegal, obró dentro de sus atribuciones propias y cumpliendo órdenes de aquel Gobierno civil, publicando previamente un bando relativo al orden público, que podía alterarse en Juneda, el 15 de Julio de 1893, en cuya noche tuvieron lugar los hechos de autos; que sólo al Gobernador de aquella provincia correspondía apreciar la conducta observada por dicho Alcalde al decretar la detención que motivaba el referido proceso; doctrina que está es-

tablecida por varios Reales decretos resolviendo cuestiones de competencia, y especialmente por los de 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883 y que es indudable que en el caso presente existía una cuestión previa de la que dependía el fallo de los Tribunales y de aquéllos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual corresponde resolver á aquel Gobierno civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su competencia fundándose en que los hechos sobre que versaba la causa relativa á la detención é intimidación grave de que fué objeto el Juez municipal de Juneda, D. Ramón Capdevila, podían constituir los delitos calificados que aparecen comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en su consecuencia fundarse el requerimiento de inhibición en la índole ó naturaleza de los delitos de que se trata, pues su castigo no ha sido reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; en que las atribuciones gubernativas de los Alcaldes, á que se refiere el art. 199 de la ley Municipal, no obstan para que en su ejercicio, y aun prevaliéndose del carácter de autoridad, puedan aquéllos cometer delitos de los que deben responder ante los Tribunales del fuero común; en que los Reales decretos resolviendo las competencias citadas por el Gobernador, nada tenían de pertinentes, pues se referían á casos muy distintos del de autos: en uno se pretendía resolver si la detención llevada á efecto por un Concejal la verificó más bien ejerciendo funciones de Alcalde; y

en el otro se trataba de un Delegado especial que el Gobernador había nombrado para sostener el orden público, que al parecer se perturbó durante unas elecciones municipales; en que no existían motivos racionales para suponer que el Juez municipal de Juneda, D. Ramón Capdevila, intentara perturbar el orden público ni que desobedeciese el supuesto bando, fechado dos días después, que ni obraba en el Archivo del Municipio ni aparecía autorizado con la certificación del Secretario, que debía obrar de haberse realmente publicado, á tenor de lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 125 de dicha ley Municipal, ni podía tampoco suponerse que mediaron antes las instrucciones del Gobernador que se indicaban; puesto que el oficio del Alcalde dándole cuenta de lo que él suponía ocurrido, fué de la misma fecha, según resulta al folio 2 del sumario, ni que cumpliera órdenes de su superior publicando previamente el bando, según afirma el Gobernador en su requerimiento, no obstante resultar dicho bando muy posterior á los sucesos, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden dichas Autoridades suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aun en el equivocado supuesto de que existiera la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula el procedimiento en materia de competencias, y que el Gobernador invocaba como fundamento de la promovida, habría aquélla quedado resuelta desde que en su requerimiento sentaba de una manera tan explícita como terminante que el aludido

Alcalde obró cumpliendo órdenes de aquel Gobernador civil, puesto que en todo caso aquélla no debería tener otro objeto que el de hacer constar por el Gobernador si el Alcalde se había extralimitado ó nó de las instrucciones que le tenía comunicadas, y en este sentido, tratándose de una declaración análoga, se resolvió por Real decreto de 5 de Febrero de 1889, que la competencia no debía haberse suscitado, protesta de cuestión previa que decidir, aparte de no estar los hechos sometidos á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comisión Provincial, insistió en su anterior requerimiento, originándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley Municipal vigente, según el cual "el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación Provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran,":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por la detención del Juez municipal de Juneda, realizada por el Alcalde de dicho pueblo en circunstancias excepcionales, puesto que existían fundados temores de alteración del orden público, y á este efecto se habían adoptado disposiciones especiales para evitarlo por el Alcalde, de acuerdo con el Gobernador de la provincia.

2.º Que en tal concepto existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste en que se declare por la Autoridad administrativa si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó nó en el ejercicio de sus facultades.

3.º Que, por tanto, se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Go-

bernadores, por excepción, promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por Daniel Alonso Dueñas se instruyó causa criminal en el Juzgado de Durango contra el Alcalde de Bedia por detención ilegal:

Que de las declaraciones recibidas en el proceso aparece que sobre las diez de la noche del 26 de Agosto de 1894 salió el Alcalde de Bedia, acompañado del Secretario, alguacil y miñones, recorriendo las tabernas de su demarcación para ver si se observaba el bando de policía y buen gobierno de la localidad, y habiendo encontrado á Daniel Alonso recostado en una tapia de la carretera, y junto á él un grupo de tres ó más personas, requirió de primera para que se retirase, contestando éste que estaba tomando el fresco y nada malo hacía, según su declaración y las de sus compañeros, ó que no le daba la gana de retirarse porque estaba en su derecho, según el Alcalde manifiesta; y que habiendo abandonado aquel lugar dicha Autoridad, volvió al poco rato, ordenando á los miñones que condujeran al Alonso á la prevención, bajo su responsabilidad, quedando detenido hasta el anochecer del siguiente día, en que el Alcalde ordenó fuese puesto en libertad; que también consta que en la misma noche, y por iguales motivos y durante el mismo tiempo, fueron detenidos en la Casa Consistorial otros dos vecinos de la citada villa; que, según la declaración del Alcalde, el motivo de haber ordenado las detenciones á que se ha hecho referencia fué el haber faltado dichos vecinos al bando de buen gobierno que rige en la localidad y al respeto á su Autoridad; que el citado bando, entre otras prescripciones, contiene la de que las tabernas queden cerradas á las nueve de la noche en verano, y la de que serán castigados con multa los que después de la

hora señalada para el cierre de las tabernas molestaren desde la vía pública al vecindario con canciones ó instrumentos de cualquiera clase; en otra disposición del mismo bando se dice que los casos de reincidencia serán castigados con penas más severas:

Que terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de Bilbao, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Vizcaya, y á instancia del Alcalde de Bedia y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las frases inconvenientes y peligrosas pronunciadas por Daniel Alonso, dada la disposición de ánimos en que se encontraban los que le acompañaban, por haber sido expulsados de un establecimiento de bebidas, pudieron ocasionar una alteración de orden público, de no haber tomado el Alcalde aquella medida contra el promovedor; que Daniel Alonso había sido ya anteriormente multado por infracción de otro artículo del mismo bando; que el Código penal, como es de fecha anterior á la Constitución vigente, no puede prevalecer contra el texto claro y explícito de su art. 4.º, que ordena poner en libertad ó entregar á la Autoridad judicial á todo detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, y que el Alonso sólo estuvo detenido unas veinte horas; que la medida adoptada por el Alcalde de Bedia, ya se atiende á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que les acompañaron, parece fué encaminada á hacer respetar su Autoridad y á conservar el orden público, y de su oportunidad corresponde conocer al Gobernador, fijando el verdadero alcance de las disposiciones del bando infringido; que, por lo tanto, existe la cuestión previa administrativa de si el referido Alcalde, al acordar la detención, obraba ó nó en virtud de facultades propias dentro del círculo de sus atribuciones, como Autoridad gubernativa de la localidad, atemperándose á las disposiciones legales vigentes, y en cumplimiento de las prescripciones de un bando de orden y buen gobierno, aprobado por el Gobernador requiriente; en el oficio se citaban además el art. 21 de la ley Provincial, el 171 y 199 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Audiencia declarándose competente, alegando: que los actos realizados por el Alcalde de Bedia tienen los caracteres de una transgresión penal, puesto que se efectuó la detención de tres individuos por menos de veinticuatro horas, sin estar en suspenso las garantías constitucionales; que tal detención no se funda en ninguna dispo-

sición general que la autorice, por no referirse los hechos que dieron lugar á ella á causas señaladas como delitos cuya represión estuviera obligada á prevenir la citada Autoridad administrativa, ni por interés de orden público alterado, que no consta en modo alguno promovido; que aun en el supuesto más favorable de haber obrado el Alcalde en cumplimiento de un deber, no consta tampoco que se haya formalizado expediente alguno del que se derive la legalidad de lo que se supone corrección; que á tenor del art. 4.º de la Constitución, nadie puede ser detenido, sino en los casos y con las formalidades de la ley, que se especifican en los artículos 490 y 492 de la de Enjuiciamiento, y en ninguno de estos casos puede entenderse comprendida ni fundada la medida adoptada por el Alcalde de que se trata, y menos sin dar conocimiento del hecho, si lo conceptuaba delito, á la Autoridad judicial competente; y que la cuestión que se supone previa y que menciona en el oficio inhibitorio, no es la determinante del delito, sino constitutiva de él, cuya calificación compete á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual, "el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación Provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran,":

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: "El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerlo en libertad ó entregarlo al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma,":

Considerando:

en que concurrirán sin necesidad de citación.

Reanudada la sesión, se aprobaron los ingresos por todos, excepción de D. Vicente Prieto, que desea se recargue á la ganadería lanar por pastos, y no fué tomada en consideración esta moción.

Por unanimidad la Junta dispuso que se cobren con urgencia las 4.359 pesetas de resultas y 43 céntimos, haciéndose compensaciones.

RESUMEN.

Ingresos. . .	16733 78
Gastos. . .	16733 78
Sobrante. . .	" "

Día 29.

Presidencia D. Arsenio Herrero; Concejales, D. Lucidio Herrero, D. Agliberto Prádanos, D. Cecilio Prieto; Asociados, D. Félix Viñé, D. Domiciano González, D. Nicanor Merino y D. Claudio Gutiérrez.

Por unanimidad, á excepción de D. Lucidio Herrero Prieto, que votó en contra, se informaron favorablemente las cuentas del año de 1892-93.

Día 6 de Diciembre.

Dióse cuenta de la lista de descubiertos del expediente de apremio seguido por D. Martín Alvarez, y por unanimidad se acordó declarar partida fallida los talones de D. Benito Diez, por 17'64 pesetas; D. Pascual Prieto, 6'80; D. Pedro Mata, 8'64; D. Pedro López, 18'13; D. Bonifacio Pérez, 6'12; D. Antonio Baranda, 6'12; Hilario Castaño, 2'88; D. Claudio Aguado, 2'62; D.^a Gregoria Iglesias, 8'64; D. Nicanor Reinoso, 7'86; D. Germán Pereda, 5'24; D. Hipólito Frías, 7'28; D. Ambrosio Benito Torres y Victoria Pérez, 2'04; D. Eugenio Merino, 1'70; D. Félix Bravo, 1'36; D. Manuel Vidal, 2'38; D. Mariano García Puente, 1'70; D. Santos Hilario, 1'36; Edelmiro Prádanos, 16'32; Manuel Hortelano, 65'50; D. Florentino Nieto, 4'12, que hacen un total de 195 pesetas y 47 céntimos, de los años que indica el expediente.

Otro expediente comprensivo de los años de 1889-90 y 1890-91: Don Pedro López, 24'14 pesetas; D. Julian Diez, 11'18; D. Lázaro Maestro, 12'60; D. Valeriano Macho, 6'30; D. Victoriano Calleja, 9'80; D.^a Apolinaria Sendino, 4'50; Don Germán Pereda, 6'70; D. Bonifacio Pérez, 1'48, y D. Pedro Mata, 1'48.

Año de 1891-92: D. Lázaro Maes-

tro, 14'08 pesetas; D. Abundio Castriello, 2'68; D. Gabriel Benito, 1'36; D. Lesmes Villafaena, 2'68, y Don Valeriano Macho, 1'36.

Recargo industrial: D. León Villoriego, 2'79; D. Lesmes Villafaena, 2'44, porque se dieron de baja en la industria.

Dada cuenta de haber terminado el contrato con el Facultativo Don Teótimo Herrero, por unanimidad se acordó anunciar la vacante.

Propuso D. Lucidio Herrero que se provea por dos años, adhiriéndose á esta proposición D. Ausencio Calleja, D. Ramón Macho y D. Adrián Chimeno.

D. Arsenio Herrero, D. Lucrecio Merino, D. Victor González, Don Pablo Flores, D. Clemente Arribas y D. Vicente Prieto optaron porque se provea por cuatro años, resultando mayoría en pró del mayor número de años.

D. Lucrecio Merino apoyó que el sueldo de la titular ha de ser de 375 pesetas anuales y los demás dijeron que se anuncie con 300; resultando así aprobado por ocho votos contra uno.

El número de familias pobres será de 20 á 25.

Se acordó hacer el repartimiento del guarderío rural.

Asimismo el de prestación personal, nombrándose comisiones que quedan autorizadas.

Día 10 de Marzo.

Dióse cuenta del presupuesto adicional al de 1894-95, siendo eliminada la partida de 2.500 pesetas de D. Basilio Macho que no justifica con documentos se le deban y si que las debe al Municipio, según cuenta del apoderado del año de 1888-89 que las recibió de éste en carpetas que para su enajenación, no se conoce el expediente, y se consignan á calidad de que se realicen con arreglo á la ley.

Se aprobaron por unanimidad los ingresos en 4.820'12 pesetas y los gastos en 2.302'67, y sobrante 2.517'45 pesetas.

Dióse cuenta del presupuesto ordinario para el año de 1895-96, siendo leídos los artículos y capítulos que comprende en ingresos y gastos, siendo aprobados por unanimidad los primeros en cantidad de 9.646'22 pesetas, y los últimos en igual cantidad.

Dada cuenta de la única instancia de D. Teótimo Herrero Prieto, se excusaron de conocer de este particular el Sr. Alcalde, D. Arse-

nio Herrero y D. Lucrecio Merino, por parentesco, ocupando la presidencia D. Victor González.

Por unanimidad fué nombrado Médico titular dicho Señor solicitante, con el sueldo de 300 pesetas anuales, por veinticinco familias pobres y otros, según el anuncio; plazo cuatro años, dándose traslado al interesado de este acuerdo para su posesión en propiedad.

Día 20.

Presidencia D. Arsenio Herrero Prieto; Concejales, Sr. Merino Guijas (D. Lucrecio), D. Cecilio Prieto Rodríguez, D. Victor González Iglesias, D. Vicente Prieto Guijas y D. Lucidio Herrero Prieto; Asociados, Calleja (D. Ausencio), Gutiérrez (D. Claudio), Macho (D. Ramón), Arribas (D. Clemente), Flores (D. Pablo), faltando sin causa justificada D. Adrián Chimeno.

Dióse cuenta de las municipales de 1893-94, rendidas por el Secretario D. Matías Diez, de oficio, en representación del Depositario Don Vicente Gutiérrez y D. Arsenio Herrero, Alcalde, pasando á ocupar la presidencia D. Lucrecio Merino, por incompatibilidad de dicho Señor Herrero.

Cargo de la cuenta 7.547'88 pesetas y data 7.203'82 y existencia 347'06 pesetas, acordándose que á pesar de haber estado expuestas al público desde Enero á la fecha, queden sobre la mesa hasta mañana á las ocho de la noche, concurrendo, por darse por citados, á Junta general para proceder á lo que haya lugar, bajo una multa de 15 pesetas que haremos efectiva.

Se dió á saber la cuenta de recaudación de 1889-90 al 1893-94, de recargos de territorial é industrial, pastos del primer año citado; 1890-91, iguales conceptos; 1891-92 y 92-93, de consumos, recargos sobre éste, territorial y arbitrio de pastos; año de 1893-94, solo recargos de territorial é industrial, ascendiendo el cargo á 15.924 pesetas 45 céntimos y la data 15.909 pesetas 63 céntimos, teniendo á la vista todos los datos en general y habiendo sido formada de oficio por D. Matías Diez Alvarez, Secretario de este Ayuntamiento, la referida cuenta.

Dado cuenta de la de consumos de 1889-90, trimestres 1.^o, 2.^o y 3.^o, rendida por D. Teótimo Herrero y la del 4.^o formada de oficio por el Secretario, con cargo respectivamente 1.951'95 pesetas, igual data,

y 1.066'57, igual data, por haber ingresado 106'20 pesetas del alcance.

Vista la de 1890 91 por consumos, formada de oficio por D. Matías Diez, con cargo de 3.450'60 pesetas y data 3.344'33 pesetas y alcance de 106'27 pesetas ingresadas, y dado también cuenta de la de 1893 94, también formada de oficio por D. Matías Diez, consumos, recargos sobre éstos, pastos, atrasos, con un cargo de 5.185'92 pesetas y alcance 4'77 pesetas, se acuerda, según se ha dicho, queden para mañana á la noche á fin de proceder con arreglo á derecho.

Se fijó en 35 céntimos el arbitrio de la medida del vino.

Puestos públicos.—Vendedor con caballería mayor, 15 céntimos; con menor, 05; cerda, cabeza, 25; con carro, 50; aprobado por unanimidad.

Día 21.

Se aprobaron las cuentas de la sesión de anoche, como continuación de la misma, con los datos á la vista, habiendo faltado á la sesión D. Ausencio Calleja y D. Lucidio Herrero, declarándoles incurso en la multa correspondiente.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial*, firmo el presente en Herrera de Valdecañas á 8 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Matías Diez Alvarez.

Aprobación.—La mereció este extracto en sesión ordinaria de este día. Herrera de Valdecañas 10 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Matías Diez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Arsenio Herrero.

Anuncios particulares.

CARBONEO.

El día 15 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el caserío del coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), nueva subasta para la venta de las encinas altas y mata baja de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones modificado, puede verse en casa de D. Tomás Cantero, vecino de dicho pueblo.

3-5

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.